

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-256/2017

**ACTOR:** ÁNGEL FRANCISCO  
HERRERA VILLANUEVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICO  
ELECTORALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** MARIANA  
SANTISTEBAN VALENCIA.

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A**

Que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CVOPL/001/2017 de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que excluyó al actor del proceso de designación de Consejeros Electorales Locales, sobre la base de que no cumple con el requisito de tener más de treinta años de edad; lo anterior, porque dicha exigencia es constitucionalmente válida, al tenor del siguiente:

**Í N D I C E**

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	4

TERCERO. Síntesis de agravio	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
RESOLUTIVO	18

## ANTECEDENTES

- 1 De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **I. Convocatoria.** Mediante acuerdo de siete de marzo de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> aprobó las convocatorias para la designación de los Consejeros Electorales que habrán de integrar los diversos Organismos Públicos Locales<sup>2</sup>, entre estos, el del estado de Yucatán<sup>3</sup>.
- 3 **II. Inscripción.** El catorce de marzo siguiente, Ángel Francisco Herrera Villanueva presentó ante el INE su solicitud para participar en el aludido proceso de selección.
- 4 **III. Acuerdo impugnado.** El cuatro de abril, mediante acuerdo INE/CVOPL/001/2017<sup>4</sup>, la Comisión de Vinculación con los OPLES

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> En adelante OPLES.

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG56/2017. "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS".

<sup>4</sup> "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO CON LOS NOMBRES DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, ASÍ COMO LAS SEDES PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO,

del INE aprobó el listado de las personas que satisficieron los requisitos legales para continuar en el concurso en cita.

Dicho proveído contiene dos anexos, el primero con una lista de las personas admitidas, y el segundo, con aquellos ciudadanos que incumplieron alguna exigencia.

- 5 **IV. Juicio ciudadano.** Inconforme con la determinación de la autoridad responsable, que le impide continuar en el proceso de selección de consejeros electorales locales, el actor promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve.
- 6 **V. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de once de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-JDC-256/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 7 **VI. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el asunto, lo admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O**

- 8 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica;

así como 3, 79, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de la determinación de la autoridad electoral, por la que no se permite al actor continuar en el proceso de selección y designación de integrantes del Consejo Estatal del Organismo Público Electoral Local en el estado de Yucatán.

- 9 **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:
- 10 **1. Forma.** En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a su escrito.
- 11 **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, como se explica a continuación:
- 12 El actor manifiesta que se enteró del contenido del acuerdo reclamado el cinco de abril de dos mil diecisiete, cuestión que no se encuentra controvertida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- 14 Por lo que el plazo para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano corrió del seis al once de abril, inclusive, considerando que los días ocho y nueve de abril son inhábiles y no forman parte del cómputo, al no estar relacionada la

materia de la impugnación con un proceso electoral<sup>5</sup> por lo que, si la demanda se presentó el día diez de abril, su presentación se encuentra ajustada dentro del plazo establecido por la ley de medios de la materia.

- 14 Ahora bien, es importante destacar que en el caso se advierte que si bien el ocurso respectivo no fue presentado ante la autoridad responsable<sup>6</sup> (Comisión de Vinculación con los OPLES del INE), se advierte que fue exhibido ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, la cual es un órgano delegacional perteneciente al propio Instituto, mismo que, de conformidad con la convocatoria para la designación de consejeros locales<sup>7</sup>, funge como oficina receptora de la documentación relacionada con el concurso de selección; de ahí que sea justificable la presentación del juicio ante dicha junta, por lo que no se considera como fecha de presentación el día que recibió la responsable el medio de impugnación que se estudia.
- 15 **3. Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el ahora actor es un ciudadano que aduce violados sus derechos político-electorales.
- 16 **4. Interés jurídico.** El promovente cuenta con él, toda vez que impugna el acuerdo por el que se le excluyó de participar en el proceso de designación de consejeros electorales locales, determinación que, desde su óptica, se basa en una norma inconstitucional.

---

<sup>5</sup> En términos de lo establecido por el artículo 7 de la ley procesal de la materia.

<sup>6</sup> Como lo exige el artículo 9, párrafo 1, de la ley procesal de la materia.

<sup>7</sup> Base primera. Aspectos generales de la Convocatoria.

- 17 **5. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues el acuerdo impugnado no puede ser controvertido por algún otro medio de defensa.
- 18 **TERCERO. Síntesis de agravios.** De la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión del actor es que se revoque en la parte conducente el Acuerdo que se reclama; se deje sin efectos el Anexo 2 del mismo, que contiene el listado de los aspirantes que no cumplieron con los requisitos legales y que no pasan a la siguiente etapa del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales y se ordene a la autoridad responsable que lo incorpore al listado de los aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad a efecto de poder llevar a cabo la segunda etapa del procedimiento, relativo al examen de conocimientos.
- 19 Para sustentar su causa de pedir, el actor hace valer los agravios siguientes:
- i) Señala que causa agravio que la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE lo haya excluido de la lista de aspirantes por un factor discriminatorio, como es la edad, cuestión que considera contraria al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - ii) Destaca que el requisito de la edad establecido para ocupar el cargo de Consejero Electoral de Organismo Público Electoral Local no encuentra justificación razonable pues por sí solo no constituye un elemento válido para determinar la cualidad o capacidad de una persona, lo que constituye un estereotipo discriminatorio, al infringir un trato diferenciado a una persona, basado exclusivamente en su

edad, sin hacer una valoración de capacidades y experiencia, lo cual es contrario a la dignidad humana; y

- iii) Aduce que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación del Anexo 2, ya que señala que resulta contrario al artículo 16 constitucional porque el referido anexo no expresa las razones y fundamentos por lo que cada folio incumplen con los requisitos legales.

20 **CUARTO. Estudio de fondo.** Los agravios son **infundados**, por las razones que se exponen a continuación; siendo pertinente señalar que en primer lugar se estudiaran los agravios relativos a la inconstitucionalidad del requisito de la edad, establecido por el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup>.

21 Esto, sin que genere perjuicio alguno al promovente, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.”<sup>9</sup>

22 En cuanto a la validez constitucional del requisito de la edad, esta Sala Superior estima que la exigencia impugnada, sobre la cual la autoridad responsable basó su determinación, es apegada a los parámetros constitucionales; para llegar a esta conclusión, se abordará el estudio en el siguiente orden: i) la edad como categoría sospechosa para imponer medidas legislativas restrictivas, y ii) test de proporcionalidad bajo escrutinio estricto.

---

<sup>8</sup> En adelante LEGIPE.

<sup>9</sup> Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

- 23 **i) La edad como categoría sospechosa para imponer medidas legislativas.** Al respecto, si bien es cierto que se ha señalado a la edad como una categoría sospechosa que puede contravenir lo dispuesto por la Constitución, no se encuentra prohibida su utilización, sino que la Carta Magna exige su uso justificado, y un escrutinio estricto.
- 24 En efecto, de conformidad con el artículo 1º constitucional, la igualdad y la no discriminación implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.
- 25 Así, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de las y los gobernados.
- 26 En ese sentido, el propio artículo 1º, en su último párrafo, dispone que se encuentra prohibido toda discriminación basada en alguna **categoría sospechosa**, a saber: origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y el estado civil.
- 27 Al respecto, la SCJN ha estimado que el texto constitucional únicamente proscribe que se hagan diferencias arbitrarias que redunden en detrimento de los derechos humanos; esto es, la propia Constitución admite distinciones fundadas en categorías

sospechosas, pero exige que sean razonables y objetivas<sup>10</sup>.

- 28 Ahora bien, la regulación de los requisitos que han de cumplir quienes aspiren a fungir como Consejeros Electorales Locales, por mandato constitucional, está a cargo del legislador secundario, toda vez que el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2º, ordena que las leyes generales, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en la designación de los integrantes de los OPLES (consejeros presidentes y consejeros electorales), estos cumplan, entre otros aspectos, con los **requisitos** y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo.
- 29 Con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye que es obligación del legislador ordinario fijar dichos requisitos y que, en la formulación de la medida normativa correspondiente, puede emplear categorías sospechosas, siempre y cuando ello se justifique.
- 30 Dicha lectura es armónica con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la cual, tratándose del derecho político-electoral de formar parte de las autoridades comiciales, expresamente permite a los Estados regular, a través de leyes, en sentido formal y material<sup>11</sup>, el ejercicio de este derecho, por razones exclusivas que enumera, entre ellas, la edad<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL". 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I; Pág. 112, número de registro: 2012594.

<sup>11</sup> La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que la expresión "leyes" usada en ese precepto convencional no debe entenderse solamente como una norma en sentido material —con ciertas características de generalidad, abstracción e impersonalidad— sino también en sentido formal, esto es, emanada del Poder Legislativo electo democráticamente y promulgada por el Ejecutivo. Véase La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 27 y 30. Así mismo véase Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 172.

<sup>12</sup> Artículo 23, Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- 31 En el caso, el actor se inconforma con el contenido establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LEGIPE; cuyo contenido es replicado en los numerales 9 del Reglamento del INE para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLES; y en la Base Tercera, numeral 3, de la convocatoria respectiva. Dicho precepto dice:

**Artículo 100.**

[...]

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

[...]

c) Tener más de 30 años de **edad** al día de la designación.

- 32 Atento a lo anterior, se tiene que el requisito para poder acceder a un cargo de la autoridad electoral local se encuentra previsto en una ley (formal y materialmente), lo cual respeta el principio de reserva contenido en la Constitución. Asimismo, se advierte que dicha exigencia se basa en una categoría sospechosa (la edad), lo cual no se encuentra prohibido por la Carta Magna.

- 33 Ahora bien, la permisión de establecer restricciones o distinciones con base en categorías sospechosas forma parte del ejercicio de

---

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de **edad**, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

libertad de configuración legislativa, sin embargo, como se dijo, no es una libertad irrestricta del legislador, por el contrario, está delimitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos<sup>13</sup>, y exige que su utilización justifique de forma robustecida.

- 34 Así, por lo que hace al control de su regularidad constitucional por parte de los órganos competentes, como lo es este Tribunal Electoral, el empleo de dichos factores impone la obligación de efectuar un **escrutinio estricto** de la medida legislativa<sup>14</sup>.
- 35 Para realizar el control de regularidad constitucional la SCJN ha establecido los métodos y el orden en que deben ser empleados, a saber: i) interpretación conforme en sentido amplio; ii) interpretación conforme en sentido estricto; y iii) inaplicación de la ley<sup>15</sup>.
- 36 Sin embargo, en el presente caso, no es posible intentar algún tipo de interpretación de la disposición que se tilda de inconstitucional, pues lo que se reclama es un requisito de edad, numéricamente representado, el cual no admite otro tipo de significación, razón por

---

<sup>13</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, de rubro: "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS". 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I; Pág. 52, número de registro: 2012593.

<sup>14</sup>De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, de rubro: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO". 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I; Pág. 8, número de registro: 2012589.

<sup>15</sup> Tesis Aislada con clave P. LXIX/2011 (9a.) de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I; Pág. 552, número de registro: 160525. De igual forma la Tesis Aislada con clave 1a. CCCLX/2013 (10a.) de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE", 10a. Época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I; Pág. 512, número de registro: 2005116. De la misma manera la Tesis Aislada con clave 1a. LXVIII/2014 (10a.) de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", 10a. Época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Pág. 639, número de registro: 2005623.

la cual se pasa directamente a analizar si cabe inaplicar la norma.

- 37 Para llevar a dicho análisis, esta Sala Superior ha utilizado como herramienta el test de proporcionalidad. Conforme a esta metodología, para que la restricción sea proporcional debe satisfacer los siguientes parámetros: a) tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente; b) la medida debe ser idónea; c) necesaria, y d) proporcional en sentido estricto. Por lo que, en caso de no cumplir esos requisitos, la restricción resultará desproporcionada y, por ende, inconstitucional y contraria a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos
- 38 **ii) Test de proporcionalidad bajo escrutinio estricto.** En el presente caso, a juicio de esta Sala Superior, la norma impugnada satisface los parámetros del examen de proporcionalidad, de conformidad con los razonamientos siguientes:
- 39 **a) Finalidad constitucionalmente legítima y relevante.** Este elemento exige que el objetivo que persiga la medida legislativa no solo sea constitucionalmente admisible, sino que debe tratarse de un propósito importante, es decir proteger un mandato de rango constitucional<sup>16</sup>.
- 40 En el caso, la regla en estudio tiene un objetivo de suma relevancia, pues busca que las personas que integren los OPLES cuenten con la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables para realizar las labores propias del encargo, como es la preparación y calificación de las elecciones en el ámbito

---

<sup>16</sup> Véase la citada jurisprudencia de la SCJN "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO".

local<sup>17</sup>.

- 41 En el caso, la regla en estudio tiene un objetivo de suma relevancia, pues busca que las personas que integren los OPLES cuenten con la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables para realizar las labores propias del encargo, como es la preparación y calificación de las elecciones en el ámbito local<sup>18</sup>.
- 42 En otras palabras, la finalidad de la norma en estudio es que los organismos que deben garantizar la conservación del Estado democrático en las entidades federativas se integren por las personas adecuadas.
- 43 La trascendencia constitucional estriba, entonces, en que el precepto está directamente vinculado con la continuidad del régimen de gobierno del Estado Mexicano.
- 44 **b) Idoneidad de la medida.** La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos, pues como se explicó, en el caso la restricción en análisis requiere un escrutinio estricto, por encontrarse basada en una categoría sospechosa.
- 45 La conexión del requisito en estudio y la finalidad constitucionalmente válida es estrecha, pues si el objetivo es reunir

---

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución.

<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución.

personas con características de madurez, capacidades y experiencias, el factor de edad es un parámetro objetivo y razonable, pues es de esperarse que dichas particularidades ordinariamente las posean personas de determinada edad.

46 Lo anterior, es así con base en la información que arroja la experiencia y el contexto social. Así, por ejemplo, en nuestro país, es probable que una persona de treinta años haya concluido estudios de nivel superior y cuente con experiencia profesional relevante<sup>19</sup>.

47 **c) Necesidad de la medida.** La distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional

48 En el asunto que nos ocupa, se estima que el requisito de edad mínima no es restrictivo pues, tomando en cuenta el objetivo del legislador de designar personas aptas, capaces, maduras y con experiencia, con el establecimiento de este parámetro se otorga, a favor de los aspirantes, la presunción de que cuentan con estas características.

49 Lo anterior, porque se advierte que es una exigencia que se cumple por el simple transcurso del tiempo, lo que significa que todas las personas están en aptitud de satisfacerlo en cierto punto de sus vidas; y en cambio, se observa que existen otros mecanismos para llegar a esa finalidad, que implican una mayor dificultad para su satisfacción, por tanto, se traducen en restricción más amplias al ejercicio de derechos. Así tenemos, por ejemplo, medidas como la

---

<sup>19</sup> Véase las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-880/2015 y SUP-JDC-1170/2015.

aplicación de exámenes psicológicos o pruebas de habilidades cognitivas; o la obligación de aprobar determinados cursos o contar con estudios superiores en ámbitos específicos.

- 50 Sin embargo, en uso de su libertad de configuración, el legislador no llegó a tal extremo, y requirió solo treinta años, generando una limitante menor al acceso al ejercicio de este tipo de cargos.
- 51 **d) Proporcionalidad en sentido estricto.** Esta etapa del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto: dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.
- 52 En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.
- 53 De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.
- 54 En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el

ejercicio de tal derecho

- 55 Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio<sup>20</sup>.
- 56 En el caso, se observa que la medida en estudio implica una intervención menor, en comparación con el beneficio que representa la consecución del fin que persigue.
- 57 En efecto, la restricción en análisis implica que los ciudadanos deban esperar un tiempo determinado para poder aspirar a ocupar el cargo de consejero en un OPLE, esto es, no es una exigencia insuperable.
- 58 Por otra parte, el beneficio que se obtiene es la integración de dichos organismos con personas aptas para el desempeño del puesto, las cuales tendrán en sus manos la organización y calificación de las elecciones para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, así como el gobierno de los municipios
- 59 Por lo tanto, como se adelantó, la regla prevista en el artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LEGIPE; replicada en los numerales 9 del Reglamento del INE para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLES; y en la Base Tercera, numeral 3, de la convocatoria debe

---

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA". 10a. Época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II; Pág. 894, número de registro: 2013136.

mantenerse dentro del orden jurídico que regirá el proceso de designación.

- 60 Con base en lo expuesto, fue correcto que la autoridad responsable aplicara el precepto impugnado, sin que pueda exigírsele, como lo pretende el actor, un examen minucioso de las aptitudes de los aspirantes.
- 61 Un criterio similar al expuesto, ha sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-880/2015.
- 62 Finalmente, es preciso señalar que la tesis de los tribunales federales que invoca el actor en su demanda, consultable al rubro como: “DISCRIMINACIÓN EN EL DERECHO DE ACCESO AL EMPLEO. TIENE COMO PRESUPUESTO LA PRUEBA DE LAS APTITUDES CO CALIFICACIONES PARA SU DESEMPEÑO”, no resulta aplicable en el caso que nos ocupa, en primer lugar , porque al tratarse de un criterio en materia del trabajo, no es directamente aplicable al caso, en donde no están en juego derechos laborales, sino político electorales<sup>21</sup> y en segundo término, como quedo explicado con anterioridad, porque en el caso a estudio, la restricción en el acceso al cargo que pretende el actor, se encuentra justificada y es constitucionalmente válida y es independiente a otras cualidades como lo es la formación académica o las aptitudes profesionales.
- 63 En las relatadas condiciones y con base en todo lo expuesto, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, toda vez que, contrariamente a lo señalado

---

<sup>21</sup> Este criterio se sostuvo en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1170/2015.

por el actor, el acuerdo impugnado y sus anexos se encuentran debidamente fundados y motivados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo INE/CVOPL/001/2017 de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**